Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

probado en ella, y el suso dho lo hizo como se requiere y
so cargo del declaro que de todas las yeguas contenidas en
dho Registro ay solo abiles, y q tengan las calidades co
rrespondientes p.a criar diez y siete yeguas por ser las de
mas q se contienen en dho Registro ynperfectas e ynu
tiles p.a criar, y dhos S.res Comisarios y Albeitar dixe
ron que q lo que mira a Cavallo p.a Padre q no sirbe
ninguno de los dos Cavallos q sean Registrado p.a ser
de edad de mas de veinte años y no tener las señales
que deben tener ni la marca, y q todo lo que a
dho, dho Pedro de Xca, es la verdad p.r el Juram.to q
tiene echo y q es de edad de quarenta y tres años
poco mas o menos lo firmo, y dho Señor Alcalde
y el que save de dhos S.res Comisarios dixo fee — Don
Jn.o Fr.z Sevilla y Espin — Fran.co Fern.z — Pedro
de Xca — ante mi Blas Escamez Corvalan —

Auto — En la v.a de Bullas en diez y seis dias del mes de octu.re de mill
setez.os treinta y nueve a.s los S.res D.n Gines Fern.z Sevilla, y Don
Sebastian Marsilla y Therruel, Alcaldes ordin.s de esta
dha v.a p.r S. M. dixeron que p.r quanto p.r uno de los
dias del mes de Mayo pasado de este año se executo p.r la
Real Justicia de esta v.a q entonces hera el Registro de ye
guas, Cavallos, Potros y Potrancas segun y en la forma
que previene la Real orden de la Real Junta de Cava
lleria, comunicada p.r D.n Ynigo de Torres y Oliberio, su secre
tario en veinte y tres de febrero de este año al Señor Gover
nador de la v.a de Rueda, y q p.r su Alcalde Mayor en
su ausencia se participo a la Real Justicia de esta dha
Villa, y p.r quanto en dho Registro constan al
gunas yeguas encubadas y no Registradas las crias
p.a lo qual mandaron sus mercedes se fixe edicto
en la parte publica de esta v.a, p.a que todos los dueños